



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1711/2021

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIA: LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada en contra de la sentencia **SX-JRC-386/2021**, al no satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que en la controversia no se plantean cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

INDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Nautla, Veracruz
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se desarrolló la jornada electoral en el estado de Veracruz por la que se renovó la integración de los ayuntamientos, de entre ellos, el de Nautla.

1.2. Cómputo de elección municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulados por el PRD².

1.3. Juicio local (TEV-RIN-105/2021). El trece de junio, el PVEM presentó un recurso de inconformidad, a través de su representante ante el Consejo Municipal, para controvertir el cómputo municipal, la declaración de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos del PRD.

El veintiocho de agosto, el Tribunal local **confirmó** los actos impugnados.

¹ Las fechas mencionadas en esta sentencia corresponden al año dos mil veintiuno.

² El PRD obtuvo una votación de 1,733. El PVEM obtuvo el segundo lugar con una votación de 1,419.



1.4. Juicio federal (SX-JRC-386/2021). El dos de septiembre, el PVEM impugnó la sentencia dictada por el Tribunal local, ante la Sala Xalapa.

El diez de septiembre, la Sala Regional Xalapa **confirmó** la diversa del Tribunal local al considerar que el partido actor no controvertió de manera frontal las consideraciones del Tribunal local.

1.5. Recurso de reconsideración. El trece de septiembre, el PVEM impugnó la sentencia SX-JRC-386/2021, a través de su representante ante el Consejo Municipal.

1.6. Turno y radicación. El quince de septiembre, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1711/2021, así como turnarlo y radicarlo en la ponencia a su cargo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque el recurrente controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 166 y 169, fracciones I, inciso b), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo General 8/2020³, en el cual, si bien, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose

³ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 siguiente.

por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

4. IMPROCEDENCIA

El presente recurso de reconsideración es **improcedente** porque **no satisface el requisito especial** previsto en la Ley de Medios debido a que: **a)** la sentencia impugnada no resuelve sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; **b)** la parte recurrente no plantea argumentos respecto a dichos temas; **c)** el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; **d)** no se cometió ningún error judicial evidente; y **e)** el asunto no supone la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Por esos motivos, la demanda del **recurso debe desecharse** de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal y como se expone enseguida.

4.1. Marco normativo

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede únicamente** en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los siguientes supuestos:

- a)** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁴; y

⁴ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.



- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución⁵.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior⁶.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional; que el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general⁷; por la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones⁸; por la existencia de un error judicial manifiesto⁹, o bien, por la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso¹⁰.

⁵ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁷ Jurisprudencia 32/2015 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

⁸ Jurisprudencia 5/2014 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en*

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

Como se advierte, el recurso de reconsideración de ninguna manera constituye una nueva instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia será el desechamiento de plano.

4.2. Síntesis de la secuencia procesal

Este caso tiene su origen en la demanda que el PVEM presentó ante el Tribunal local para controvertir el acuerdo del Consejo Municipal por el que se declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, y se otorgó la constancia de mayoría a la fórmula de las y los candidatos del PRD.

El partido actor solicitó la nulidad de la elección y sustentó su pretensión en los siguientes hechos: *i)* en la casilla 2610 C, los representantes del PVEM estuvieron a tres metros de la mesa directiva de casilla, lo cual impidió su correcto desempeño; *ii)* el inmueble en donde se instaló el Consejo Municipal es propiedad de familiares del candidato del PRD; *iii)* el inmueble en el que se instaló el Consejo Municipal se conecta con varios departamentos y con una casa habitación, lo cual pone en riesgo la documentación de la jornada electoral, y *iv)* el Consejo Municipal declaró que los paquetes electorales se encontraban en Misantla, con lo cual se violó la cadena de custodia.

El **Tribunal local confirmó** el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría a favor de la fórmula de los candidatos del PRD, al considerar que los hechos denunciados no

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



actualizaban alguna causal de nulidad, aunado a que el PVEM no presentó las pruebas necesarias para acreditar su dicho.

La **Sala Xalapa confirmó** la determinación del Tribunal local, al considerar que el partido actor no controvertió de manera frontal las consideraciones de la sentencia impugnada, sino que se limitó a realizar afirmaciones genéricas y a repetir los agravios expuestos ante el Tribunal local. Las consideraciones de la Sala Xalapa son las siguientes:

- El juicio de revisión constitucional es un medio de impugnación de estricto derecho, por lo tanto, no procede la suplencia de la queja.
- Son **inoperantes** los agravios relacionados con la supuesta falta de exhaustividad y la incorrecta interpretación de la sentencia impugnada. La Sala Xalapa consideró que el PVEM no expresa las razones para refutar los razonamientos del Tribunal local, sino que se limita a hacer manifestaciones genéricas.
- Son **inoperantes** los agravios relacionados con la indebida valoración probatoria, porque el PVEM se limitó a referir que el Tribunal local valoró indebidamente las constancias de los autos, pero no señaló cuáles fueron los elementos que la autoridad supuestamente omitió estudiar ni aclaró cuáles fueron valorados de forma incorrecta. El partido menciona de forma genérica que no fueron valoradas “las constancias de autos” sin especificar el tipo de documento que la responsable omitió analizar y/o aclarar de qué forma debió analizarlo.
- Son **inoperantes** los agravios relacionados con las causales de nulidad:
 - i)* En la casilla 2610 C, los representantes del partido actor estuvieron a tres metros de la mesa directiva de casilla, lo cual impidió el correcto desempeño de los representantes. La Sala Regional consideró que el partido actor no controvertió las consideraciones del Tribunal local. El Tribunal local analizó el agravio como la causal de nulidad relativa a impedir el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos

expulsado sin causa justificada y concluyó que no contaba con elementos probatorios que acreditaran la supuesta irregularidad, pues el partido no se inconformó en los escritos de protesta por una posible irregularidad relacionada con la obstaculización de la labor de sus representantes.

- ii)* El inmueble donde se instaló el Consejo Municipal es propiedad de familiares del candidato del PRD. La Sala Xalapa consideró correcta la consideración del Tribunal local de que el agravio era genérico y no corroborable, ya que el partido no aportó ningún medio de prueba que sustentara su dicho.
- iii)* No se tomó en cuenta la fe notarial que demostraba que el inmueble en el que se instaló el Consejo Municipal se conecta con varios departamentos y con una casa habitación, lo cual puso en riesgo la documentación de la jornada electoral. La Sala Regional Xalapa consideró que el actor no señala con qué otros medios de convicción tendrían que concatenarse el instrumento notarial y consideró que fue correcta la valoración del Tribunal local, pues un instrumento notarial es solo un indicio que debe ser reforzado con otros medios de prueba, además de que es ineficaz, ya que el notario solo describió la parte de afuera del inmueble, con lo que se presume que no entró al inmueble.
- iv)* El Consejo Municipal declaró que los paquetes electorales se encontraban en Misantla, con lo cual se violó la cadena de custodia. La Sala Xalapa consideró que el agravio es inoperante, pues la sola afirmación del partido es insuficiente para acreditar la ruptura de la cadena de custodia. Para acreditar una vulneración a la cadena de custodia es necesario señalar elementos de modo, tiempo y lugar. Además, el partido parte de una premisa errónea porque lo que el Consejo Municipal declaró fue que las cuatro actas de la jornada que faltaban, posiblemente se encontraban en



“paquetes locales de Misantla”, por lo que el tema se circunscribía a cuatro actas y no a los paquetes electorales como lo refirió el actor.

- En conclusión, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones de la responsable, la Sala Regional estaba impedida para realizar el análisis de dichas consideraciones porque el actor no expuso las razones para controvertirlas.

4.3. Agravios expuestos en el recurso de reconsideración

El PVEM pretende justificar la procedencia del recurso de reconsideración con base en las afirmaciones siguientes:

- La Sala Xalapa no aplicó lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general, porque vulneró el acceso a la justicia al no haber estudiado el fondo de los agravios planteados.
- La sentencia impugnada vulnera los artículos 17, 41, 99 y 116 de la Constitución general.
- La Sala Xalapa interpretó de forma incorrecta la normativa aplicable, ya que no se ajustó a los principios constitucionales de certeza y exhaustividad ni a los tratados internacionales.
- Adicionalmente, menciona la Jurisprudencia 5/2019 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES¹¹.
- La Sala Regional inaplicó de forma implícita la normatividad electoral, al desestimar los agravios y los medios de prueba que integraron el expediente, pasando por alto que las pruebas no habían sido valoradas.
- Asimismo, inaplicó los siguientes artículos de la Constitución general:
 - ✓ Artículo 14, al incumplir con las formalidades del procedimiento.

¹¹ Consúltense en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

- ✓ Artículo 16, porque la autoridad no fundó ni motivó su acto.
- ✓ Artículo 17, que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, garantizando la independencia de los tribunales.
- ✓ Artículo 20, que establece que toda persona goza de la presunción de inocencia.

Adicionalmente, expresa los siguientes agravios:

- La Sala Xalapa se limita a decir que el PVEM no presentó medios probatorios para sustentar las violaciones denunciadas, no obstante, en el expediente se encuentran integradas todas las documentales que demuestran las irregularidades que se han venido denunciando.
- La responsable no estudió el fondo de los agravios planteados, pues se limita a señalar que los medios de convicción presentados no fueron idóneos para demostrar las pretensiones, pero, si hubiera analizado las constancias que integran el expediente, hubiese advertido la relación entre las constancias y los agravios que se expusieron.
- Contrario a lo que consideró la Sala Xalapa, los agravios expuestos detallaban de manera pormenorizada las causas y consecuencias que afectaron la esfera jurídica del PVEM.
- La Sala Xalapa consideró que la distancia a la que se encontraban los representantes del PVEM no actualizaba la causal de nulidad, sin embargo, se insiste en que dicha situación impidió el correcto desempeño de los representantes.
- Se presentó una fe notarial para comprobar la falta de certeza en los resultados de la elección, pues el inmueble en el que se instaló el Consejo Municipal conectaba con varios departamentos, lo cual ponía en riesgo la documentación de la jornada electoral.
- Es erróneo que los agravios se expresaron de forma genérica, pues en todo momento se expresan cuáles son los razonamientos que se dejaron de analizar. Precisamente, se alegó que el Tribunal local, al



momento de emitir su sentencia, deja de motivar y fundar sus resoluciones.

- La sentencia impugnada vulnera los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, congruencia y exhaustividad. El juzgador debe observar los principios constitucionales y no limitarse a coincidir con los argumentos de la resolución impugnada. En el caso, la Sala Xalapa se limita a coincidir con lo resuelto por el Tribunal local, lo cual conlleva incertidumbre jurídica y conculca el principio de legalidad.
- La sentencia impugnada vulnera el principio al debido proceso, al omitir el estudio de la totalidad de los agravios. La responsable no observó las normas del marco constitucional y del sistema integral de justicia electoral y se asume como autoridad acusadora.
- La responsable no respetó los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.
- El recurso de reconsideración debe ser útil para cumplir con la exigencia constitucional y legal de que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

4.4. El recurso de reconsideración es improcedente

Esta Sala Superior considera que el recurso es improcedente y, por lo tanto, la demanda **debe desecharse**, porque no acredita el requisito especial de procedencia, ya que en la cadena impugnativa no se ha planteado o analizado alguna cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni se actualiza algún otro supuesto adicional previsto en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional.

De lo expuesto, se advierte que la Sala Xalapa no analizó ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad al dictar la sentencia que se impugna en este recurso, sino solamente aspectos de estricta legalidad, pues se limitó a determinar que se debía confirmar la sentencia del Tribunal local, porque el partido ahora recurrente no controvertió de manera frontal y

eficaz las consideraciones en las que el órgano jurisdiccional local basó su determinación.

Además, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Xalapa haya efectuado un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional.

La Sala responsable convalidó las consideraciones de estricta legalidad de la sentencia impugnada, explicando los motivos por los cuales el Tribunal local no encontró elementos para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas que ante esa instancia impugnó el partido recurrente.

Además, de la lectura de la sentencia impugnada se puede advertir que la Sala Xalapa razonó que, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, que es de estricto derecho y en el que no es posible aplicar la suplencia de la queja, no es posible analizar agravios que fueron expuestos de manera vaga, generalizada y subjetiva. El partido actor tenía el deber de controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, aunado a que al tratarse de un juicio en el que rige el denominado principio lógico de la prueba, es a la parte promovente a quien le corresponde la carga argumentativa y probatoria.

Si bien, el recurrente señala que se vulnera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución general, esa simple mención resulta insuficiente para la procedencia del recurso de reconsideración, porque este órgano jurisdiccional ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denotan un problema de constitucionalidad.

De igual forma, los agravios planteados por el recurrente no están relacionados con ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que únicamente se limitan a realizar planteamientos genéricos e imprecisos en relación con la sentencia impugnada. En todo caso, la mayoría de sus agravios están



encaminados a cuestionar aspectos de valoración de las pruebas, los cuales son de estricta legalidad.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el partido recurrente señala en su recurso de reconsideración que la Sala Xalapa inaplicó los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución general, sin embargo, solo se limita a referir el contenido de los artículos sin desarrollar ningún planteamiento, aunado a que de la lectura de la sentencia impugnada tampoco se advierte ningún estudio constitucional de dichos artículos o la inaplicación de los mismos.

Además, no se está ante un planteamiento inédito cuyo estudio pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, ni se advierte que la Sala Xalapa haya incurrido en un error judicial evidente que fuera determinante para el sentido de la sentencia reclamada.

En consecuencia, se considera que las cuestiones que decidió la Sala Xalapa y los problemas jurídicos planteados por el recurrente **no suponen un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración**. Por lo tanto, no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa y, en consecuencia, debe desecharse de plano el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-REC-17111/2021

Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.